**CODIFICACIÓN RES JUNTA POLÍTICA MONETARIA LIBRO PRIMERO TOMO V**

**Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 385**

**Registro Oficial Edición Especial 44 de 24-jul.-2017**

**Ultima modificación: 3 de abril del 2024**

**Estado: Reformado**

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Mayo, 2017

MIEMBROS DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Econ. Diego Martínez Vinueza

MINISTRO COORDINADOR DE POLÍTICA ECONÓMICA

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Econ. Rodrigo Landeta Parra

DELEGADO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Msg. Sandra Naranjo Bautista

SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

Dr. Vinicio Alvarado Espinel

MINISTRO COORDINADOR DE LA PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

Econ. Patricio Rivera Yánez

MINISTRO DE FINANZAS

Sr. Christian Cruz Rodríguez

SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Ab. Suad Manssur Villagrán

SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Ing. Hugo Jácome Estrella

SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Econ. David Villamar Cabezas

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DE SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

Econ. Madeleine Abarca Runruil

GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Fuente: Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, Regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, Codificación del Consejo Nacional de Valores y Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota General: Mediante reformas a la legislación vigente dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y con el fin de homologar la nomenclatura de la presente Codificación a la utilizada en el mencionado Código, se sustituye "Superintendencia de Bancos y Seguros", por "Superintendencia de Bancos"; "Superintendencia de Compañías y Valores" por "Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros"; "Superintendente Bancos y Seguros" por "Superintendente de Bancos"; "Superintendente de Compañías y Valores" por "Superintendente de Compañías, Valores y Seguros"; "Junta Bancaria" por "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", "Consejo Nacional de Valores" por "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera"; "Instituciones Financieras" por "Entidades Financieras"; entre otras.

TABLA DE CONTENIDO

GLOSARIO

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

TÍTULO I: SISTEMA MONETARIO

CAPÍTULO I: DE LA MONEDA Y EL DINERO

SECCIÓN I: NORMAS PARA CANJE DE MONEDA FRACCIONARIA

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II: MEDIOS DE PAGO

SECCIÓN I: NORMAS PARA LA GESTIÓN DE DINERO ELECTRÓNICO

SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES, CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PARTICIPANTES; Y DERECHOS DE LOS USUARIOS

SUBSECCIÓN II: CUENTAS EN EL SISTEMA DE DINERO ELECTRÓNICO

SUBSECCIÓN III: TRANSACCIONES Y CASOS DE USO

SUBSECCIÓN IV: TARIFAS Y COMISIONES

SUBSECCIÓN V: MONTOS TRANSACCIONALES APLICABLES A LAS CUENTAS DE DINERO ELECTRÓNICO

SUBSECCIÓN VI: DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DE DELITOS Y DEBIDA DILIGENCIA APLICABLE A LAS CUENTAS DE DINERO ELECTRÓNICO ADMINISTRADAS POR EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO III: DEL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

SECCIÓN I: DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

SUBSECCIÓN I: DE LAS FUENTES ALTERNATIVAS DE LIQUIDEZ

SUBSECCIÓN II: DEL LÍMITE DE EXPOSICIÓN AL RIESGO EN EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

SUBSECCIÓN III: DEL SISTEMA DE LÍNEAS BILATERALES DE CRÉDITO

SECCIÓN II: DEL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

SUBSECCIÓN II: PARTICIPANTES

SUBSECCIÓN III: ENVÍO DE LAS ÓRDENES DE PAGO INTERBANCARIO

SUBSECCIÓN IV: COMPENSACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PAGO INTERBANCARIO Y LIQUIDACIÓN DE RESULTADOS

SUBSECCIÓN V: ACREDITACIÓN FINAL DE LAS ÓRDENES DE PAGO INTERBANCARIO

SUBSECCIÓN VI: SUSPENSIÓN DE PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA SPI

SUBSECCIÓN VII: COSTOS DE LOS SERVICIOS

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN III: DEL SISTEMA DE PAGOS EN LÍNEA

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

SUBSECCIÓN II: PARTICIPANTES

SUBSECCIÓN III: ENVÍO DE ÓRDENES DE PAGO EN LÍNEA

SUBSECCIÓN IV: SUSPENSIÓN DE PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA SPL

SUBSECCIÓN V: COSTOS DEL SERVICIO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN IV: DEL SISTEMA DE CUSTODIA DE VALORES

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

SUBSECCIÓN II: PARTICIPANTES

SUBSECCIÓN III: OBLIGACIONES DE LOS DEPOSITANTES

SUBSECCIÓN IV: OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR DEL SISTEMA SCV

SUBSECCIÓN V: SERVICIOS

SUBSECCIÓN VI: SUSPENSIÓN DE PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA SCV

SUBSECCIÓN VII: COSTOS

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN V: DE LA INCLUSIÓN FINANCIERA

SUBSECCIÓN I: ALCANCE

SUBSECCIÓN II: SISTEMA RED DE REDES

SUBSECCIÓN III: DE LOS PARTICIPANTES DIRECTOS EN EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS, PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SUBSECCIÓN IV: DE LOS PARTICIPANTES INDIRECTOS EN EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

DISPOSICIÓN GENERAL

SECCIÓN VI: DEL SISTEMA DE COBROS INTERBANCARIOS

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

SUBSECCIÓN II: PARTICIPANTES

SUBSECCIÓN III: REQUISITOS Y OBLIGACIONES

SUBSECCIÓN IV: ENVÍO DE ÓRDENES DE COBRO

SUBSECCIÓN V: COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

SUBSECCIÓN VI: ACREDITACIÓN EN LA CUENTA DEL CLIENTE COBRADOR

SUBSECCIÓN VII: RECLAMOS DEL CLIENTE PAGADOR

SUBSECCIÓN VIII: COSTO DEL SERVICIO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN VII: SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DE PROCESOS DE COMPENSACIÓN A CARGO DE ENTIDADES ESPECIALIZADAS

SECCIÓN VIII: DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE CHEQUES

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN Y ALCANCE

SUBSECCIÓN II: DE LOS PARTICIPANTES, SUS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

SUBSECCIÓN III: DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN

SUBSECCIÓN IV: INGRESO DE CHEQUES A LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN Y CAUSALES DE DEVOLUCIÓN

SUBSECCIÓN V: DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

SUBSECCIÓN VI: DE LA CUSTODIA DE IMÁGENES DIGITALES

CAPÍTULO IV: DEL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS

SECCIÓN I: NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGOS

SUBSECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES

SUBSECCIÓN II: DE LA AUTORIZACIÓN

SUBSECCIÓN III: DE LA OPERACIÓN

SUBSECCIÓN IV: TARIFAS PARA LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGOS

SUBSECCIÓN V: DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN II: TARIFAS PARA LA RECAUDACIÓN Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA AUXILIAR DE PAGO

CAPÍTULO V: INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA

SECCIÓN I: RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ

SUBSECCIÓN I: REQUERIMIENTOS DE RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ

SUBSECCIÓN II: CONSTITUCIÓN DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SUBSECCIÓN III: CALIFICACIÓN DE LAS EMISIONES, EMISORES Y DEPOSITARIOS DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ

SECCIÓN II: COEFICIENTE DE LIQUIDEZ DOMÉSTICA

SECCIÓN III: ENVÍO DE INFORMACIÓN Y REPORTE DE CUMPLIMIENTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN IV: CUENTAS CORRIENTES Y DE VALORES EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SECCIÓN V: PORCENTAJE DE ENCAJE DE ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN VI: PROGRAMA DE INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

SUBSECCIÓN I: INVERSIÓN DOMÉSTICA

SUBSECCIÓN II: DE LA EMISIÓN DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SUBSECCIÓN III: DE LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y OBLIGACIONES EMITIDOS POR EL ENTE RECTOR DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

SUBSECCIÓN IV: DE LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y VENTANILLA DE REDESCUENTO

SUBSECCIÓN V: DE LAS INVERSIONES EN ORO NO MONETARIO

SUBSECCIÓN VI: DE OTRAS INVERSIONES DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO VI: POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CAPÍTULO VII: POLÍTICAS PARA LA INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

SECCIÓN I: DEFINICIONES Y ALCANCE

SECCIÓN II: DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

SECCIÓN III: LÍMITES Y GARANTÍAS

SECCIÓN IV: INVERSIÓN DOMÉSTICA

SECCIÓN V: EMISIÓN DE VALORES DEL BCE

SECCIÓN VI: OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

SECCIÓN VII: VENTANILLA DE REDESCUENTO

SECCIÓN VIII: ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y OBLIGACIONES EMITIDOS POR EL ENTE RECTOR DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN IX: OTRAS INVERSIONES DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO VIII: OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL

SECCIÓN I: OPERACIONES ALADI

SUBSECCIÓN I: GARANTÍAS

SUBSECCIÓN II: METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS - TÍTULOS VALORES

SUBSECCIÓN III: METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS - DOCUMENTOS DE CARTERA

SUBSECCIÓN IV: METODOLOGÍA PARA LA CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS - BIENES INMUEBLES

SUBSECCIÓN V: METODOLOGÍA PARA LA ASIGNACIÓN DE CUPOS DE OPERACIÓN A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS QUE OPERAN POR MEDIO DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI

SECCIÓN II: OPERACIONES SUCRE

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN III: OPERACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

SUBSECCIÓN I: OPERACIONES DEL MERCADO INTERBANCARIO

SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN V: TÍTULOS DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

CAPÍTULO IX: SISTEMA DE TASAS DE INTERÉS Y TARIFAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SECCIÓN I: NORMAS QUE REGULAN LA FIJACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS ACTIVAS EFECTIVAS MÁXIMAS

SECCIÓN II: DE LAS TASAS DE INTERÉS

SUBSECCIÓN I: TASAS DE INTERÉS REFERENCIALES

SUBSECCIÓN II: TASAS DE INTERÉS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO

SUBSECCIÓN III: TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

SUBSECCIÓN IV: TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ESPECIALES

SUBSECCIÓN V: TASAS DE INTERÉS REAJUSTABLES

SUBSECCIÓN VI: TASAS DE INTERÉS DE MORA Y SANCIÓN POR DESVÍO

SUBSECCIÓN VII: REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN III: TARIFAS, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON OPERACIONES BANCARIAS

SUBSECCIÓN I: EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SUBSECCIÓN II: COMISIONES, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON LAS OPERACIONES DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

CAPÍTULO X: DE LOS DEPÓSITOS DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN I: NORMAS QUE REGULAN LOS DEPÓSITOS E INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO FINANCIERO Y NO FINANCIERO

SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES Y ALCANCE

SUBSECCIÓN II: DE LAS CUENTAS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SUBSECCIÓN III: DE LAS CUENTAS RECOLECTORAS EN ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL CORRESPONSALES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SUBSECCIÓN IV: DE LA EJECUCIÓN DEL PAGO DE RECURSOS PÚBLICOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS SPI CON CRÉDITO A LAS CUENTAS DEL SISTEMA FINANCIERO

SUBSECCIÓN V: DE LA EJECUCIÓN DEL PAGO DE RECURSOS PÚBLICOS - CUENTAS DE FONDOS ROTATIVOS

SUBSECCIÓN VI: DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO

SUBSECCIÓN VII: DE LAS ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN II: REMUNERACIÓN DE LAS CUENTAS DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN III: SERVICIO BANCARIO DE INVERSIÓN DE DINEROS DE TERCEROS QUE POR LEY EFECTÚA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SECCIÓN IV: DE LA APERTURA DE CUENTAS RECOLECTORAS DE INSTITUCIONES QUE NO SON PARTE DEL SECTOR PÚBLICO QUE RECAUDEN RECURSOS PÚBLICOS

CAPÍTULO XI: DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS EXTERNOS DEL BCE

SECCIÓN I: POLÍTICAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ORO NO MONETARIO DEL BCE

SECCIÓN II: NORMA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

CAPÍTULO XII: DE LAS DIVISAS

SECCIÓN I: TRANSACCIONES CAMBIARIAS

SECCIÓN II: OPERACIONES EN DIVISAS DE INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO

SUBSECCIÓN I: PAGO DE IMPORTACIONES

SECCIÓN III: NORMAS RELATIVAS A LAS TRANSFERENCIAS DE DINERO CON EL EXTERIOR REALIZADAS A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

SUBSECCIÓN I: DE LAS TRANSFERENCIAS DESDE EL EXTERIOR

SUBSECCIÓN II: DE LAS TRANSFERENCIAS HACIA EL EXTERIOR

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN IV: RÉGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS

SUBSECCIÓN I: INVERSIONES EXTRANJERAS

SUBSECCIÓN II: COLOCACIÓN PRIMARIA DE TÍTULOS EN EL MERCADO INTERNACIONAL DE CAPITALES

SUBSECCIÓN III: CRÉDITOS EXTERNOS AL SECTOR PRIVADO

TÍTULO II: SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

CAPÍTULO I: CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I: DEFINICIONES

SECCIÓN II: DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

SECCIÓN III: DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

SUBSECCIÓN I: DE LA CONSTITUCIÓN

SUBSECCIÓN II: DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

SUBSECCIÓN III: DE LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIONES

SUBSECCIÓN IV: DE LOS UMBRALES PARA LOS BANCOS PRIVADOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO II: SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

SECCIÓN I: OBJETO Y ALCANCE

SECCIÓN II: DEL GESTOR DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

SECCIÓN III: AUTORIZACIÓN

SECCIÓN IV: OPERACIÓN

SECCIÓN V: DEL AFIANZADO O GARANTIZADO

SECCIÓN VI: ENTIDADES RECEPTORAS DE LA GARANTÍA

SECCIÓN VII: PERSONAS JURÍDICAS AUTORIZADAS PARA OTORGAR GARANTÍAS

SECCIÓN VIII: CARGOS POR OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA

SECCIÓN IX: PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN Y PAGO DE LA GARANTÍA

SECCIÓN X: RECUPERACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO III: NORMA QUE REGULA LAS OPERACIONES DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y DE PAGO EMITIDAS Y/U OPERADAS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCIÓN I: DEFINICIONES

SECCIÓN II: DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EMISORAS Y/U OPERADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO

SECCIÓN III: DE LOS CONTRATOS Y FORMATOS DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO

SECCIÓN IV: DE LOS PROCEDIMIENTOS Y OBLIGACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO IV: EL DEFENSOR DEL CLIENTE DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I: DEFINICIONES

SECCIÓN II: REQUISITOS E INHABILIDADES DE DEFENSORES DEL CLIENTE

SECCIÓN III: DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE LOS DEFENSORES DEL CLIENTE

SECCIÓN IV: DE LAS FUNCIONES Y CAUSALES DE CESACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO V: DE LAS FUSIONES, CONVERSIONES Y ASOCIACIONES

SECCIÓN I: PROCESO DE FUSIÓN EXTRAORDINARIO DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO VI: SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ENTRE ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES

SECCIÓN II: DEL OBJETO DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN

SECCIÓN III: DE LOS PARTICIPANTES Y DEL CONTENIDO DEL CONVENIO

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

CAPÍTULO VII: DE LA GESTIÓN INTEGRAL Y CONTROL DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES

SECCIÓN II: ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

SECCIÓN III: RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO VIII: NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DE 16 DE ABRIL DE 2016

SECCIÓN I: DE LOS SEGMENTOS DE CRÉDITO, CONDICIONES, LÍMITES Y PLAZOS

SECCIÓN II: DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

CAPÍTULO IX: RELACIÓN ENTRE EL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL Y LOS ACTIVOS Y CONTINGENTES PONDERADOS POR RIESGO PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I: ENTIDADES SUJETAS A REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO TÉCNICO

SECCIÓN II: FACTORES DE PONDERACIÓN DE ACTIVOS Y CONTINGENTES

SECCIÓN III: CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL

SECCIÓN IV: SUPERVISIÓN Y CONTROL

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO X: NORMAS QUE REGULAN LA SEGMENTACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

CAPÍTULO XI: POLÍTICA PARA EL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA QUE PARTICIPA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR O EL SECTOR FINANCIERO PUBLICO CONJUNTAMENTE CON LOS SECTORES FINANCIERO PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO

SECCIÓN I: POLÍTICA, OBJETIVO Y ALCANCE

SECCIÓN II: CARACTERÍSTICAS

SECCIÓN III: IMPLEMENTACIÓN

CAPÍTULO XII: NORMAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL EN EL PROGRAMA DE CRÉDITO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

SECCIÓN I: PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

DISPOSICIÓN GENERAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

CAPÍTULO XIII: NORMA PARA EL PAGO DE DEUDAS CON CERTIFICADOS U OTROS TÍTULOS

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO XIV: NORMAS PARA EL PAGO DE DEPÓSITOS, INVERSIONES O COLOCACIONES EXTENDIDOS A NOMBRE DE VARIAS PERSONAS

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO XV: NORMA QUE REGULA LOS DEPÓSITOS A LA VISTA MEDIANTE CUENTA BÁSICA EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCIÓN I: DEFINICIÓN Y SERVICIOS A PRESTARSE

SECCIÓN II: REQUISITOS PARA LA APERTURA Y CAUSALES DE CIERRE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO XVI: INVERSIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO, EN EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SISTEMA FINANCIERO

SECCIÓN I: INVERSIÓN Y CALIFICACIÓN

SECCIÓN II: OPERACIONES

SECCIÓN III: DE LAS COMPAÑÍAS DE GIRO INMOBILIARIO

SECCIÓN IV: DE LAS COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE DE ESPECIES MONETARIAS Y VALORES

SECCIÓN V: DE LAS ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS DE RED INTERBANCARIA DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

SECCIÓN VI: DEL RETIRO DE LA CALIFICACIÓN

DISPOSICIÓN GENERAL

CAPÍTULO XVII: CANCELACIÓN EXTRAORDINARIA DE OBLIGACIONES CON BIENES MUEBLES, INMUEBLES, ACCIONES O PARTICIPACIONES, ENTRE OTROS, RECIBIDOS POR DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES O POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL POR LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

SECCIÓN I: GLOSARIO DE TÉRMINOS

SECCIÓN II: DE LA RECEPCIÓN DE BIENES, ACCIONES O PARTICIPACIONES, ENTRE OTROS, POR DACIÓN EN PAGO O ADJUDICACIÓN JUDICIAL

SECCIÓN III: DE LA ENAJENACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO XVIII: CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCIÓN I: DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y SU REPORTE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCIÓN II: ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y SU CLASIFICACIÓN

SECCIÓN III: CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

SECCIÓN IV: PROVISIÓN ANTICÍCLICA

SECCIÓN V: CRÉDITOS NOVADOS, REFINANCIADOS Y REESTRUCTURADOS

SECCIÓN VI: TRATAMIENTO PARA LOS CRÉDITOS OTORGADOS A EMPRESAS SOMETIDAS A CONCURSO PREVENTIVO

SECCIÓN VII: DE LOS CRÉDITOS PARTICIPADOS O CONSORCIADOS

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXO No. 1: EXPEDIENTES DE CLIENTES

ANEXO No. 2: INFORMACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS EXPEDIENTES DE CLIENTES

ANEXO No. 3: INFORMACIÓN DE CRÉDITOS DE INVERSIÓN PÚBLICA - EXPEDIENTES DE CLIENTES

ANEXO No. 4: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES PRIORITARIO Y ORDINARIO, CRÉDITO PRODUCTIVO, (CORPORATIVO, EMPRESARIAL Y PYMES) Y DE INVERSIÓN PUBLICA

ANEXO No. 5: TABLA MATRIZ DE TRANSICIÓN: CÁLCULO DE PROVISIONES POR DETERIORO DE VALOR

CAPÍTULO XIX: CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES FACULTATIVAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL, POR RIESGOS ADICIONALES A LA INCOBRABILIDAD, DURANTE LOS EJERCICIOS 2015 Y 2016

CAPÍTULO XX: CASTIGO DE PRÉSTAMOS, DESCUENTOS Y OTRAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCIÓN I: DEL CASTIGO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO XXI: CATEGORIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS ADECUADAS

SECCIÓN I: CATEGORIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS

SECCIÓN II: VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS

SECCIÓN III: DE LOS AJUSTES

SECCIÓN IV: DE LOS PERITOS

SECCIÓN V: DE LA INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE MANTENER LA ENTIDAD FINANCIERA ACREEDORA

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO XXII: DE LAS OPERACIONES HIPOTECARIAS OBLIGATORIAS PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO

SECCIÓN I: PRINCIPIOS GENERALES

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO XXIII: NORMA DE APLICACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE VINCULACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS POR PROPIEDAD, ADMINISTRACIÓN O PRESUNCIÓN, CON LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I: CRITERIOS

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO XXIV: NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN OBLIGATORIO PARA LOS CRÉDITOS INMOBILIARIOS Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO E HIPOTECARIOS

CAPÍTULO XXV: SERVICIOS FINANCIEROS SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXO: CARGOS POR SERVICIOS FINANCIEROS

CAPÍTULO XXVI: DE LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

SECCIÓN I: EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA PARCIAL DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO XXVII: LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN I: NORMA QUE REGULA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

SUBSECCIÓN I: DE LOS REQUERIMIENTOS GENERALES

SUBSECCIÓN II: DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO XXVIII: DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

SECCIÓN I: POLÍTICAS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

SUBSECCIÓN I: POLÍTICA DE SEGURIDAD

SUBSECCIÓN II: POLÍTICA DE LIQUIDEZ

SUBSECCIÓN III: POLÍTICA DE DIVERSIFICACIÓN

SUBSECCIÓN IV: POLÍTICA DE RENTABILIDAD

SECCIÓN II: NORMA PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN AL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

SECCIÓN III: NORMA PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN AL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN IV: INCREMENTAR EL MONTO DE COBERTURA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SECCIÓN V: NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

CAPÍTULO XXIX: FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SECCIÓN I: DESIGNACIÓN DE DELEGADOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO, Y POPULAR Y SOLIDARIO ANTE EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS PARA TRATAR TEMAS RELACIONADOS CON EL FONDO DE LIQUIDEZ

SECCIÓN II: NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SUBSECCIÓN I: GENERALIDADES

SUBSECCIÓN II: ESTRUCTURA DE LOS FIDEICOMISOS MERCANTILES Y RÉGIMEN DE APORTES

SUBSECCIÓN III: OPERACIONES DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y DE LOS FIDEICOMISOS QUE LO CONFORMAN 475

SECCIÓN III: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y LOS FIDEICOMISOS QUE LO CONFORMAN

SUBSECCIÓN I: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ

SUBSECCIÓN III: ADMINISTRACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN IV: RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS APORTADOS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS AL FONDO DE LIQUIDEZ

SECCIÓN V: NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ

SECCIÓN VI: APORTE INICIAL MÍNIMO AL FIDEICOMISO DE GARANTÍA PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SECCIÓN VII: DE LA CONVERSIÓN DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS

CAPÍTULO XXX: DEL SIGILO Y RESERVA

SECCIÓN I: NORMAS PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA LEY SOBRE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DE CUENTAS EXTRANJERAS - FATCA

CAPÍTULO XXXI: DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

SECCIÓN I: REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

CAPÍTULO XXXII: PORCENTAJE DE APORTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS

CAPÍTULO XXXIII: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

SECCIÓN I: MIEMBRO DEL DIRECTORIO DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO, COMO RESULTADO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN

SECCIÓN II: RELACIONES DE PARENTESCO EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO

SUBSECCIÓN I: IMPEDIMENTOS

SUBSECCIÓN II: AUTORIZACIÓN

SUBSECCIÓN III: DECLARACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN III: DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO CAPITAL PRESUPUESTO

SUBSECCIÓN I: NORMAS DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

SECCIÓN IV: NORMA QUE REGULA LA REPRESENTACIÓN DEL CAPITAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

SECCIÓN V: LA POLÍTICA PARA LA CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PUBLICAS

SECCIÓN VI: POLÍTICA PARA LA DESINVERSIÓN DE ACCIONES DE PROPIEDAD DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PUBLICO

SECCIÓN VII: NORMAS PARA EL PAGO MEDIANTE CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON EL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

SUBSECCIÓN I: DE LA UTILIZACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO

DISPOSICIÓN GENERAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

SECCIÓN VIII: NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1611 DEL CÓDIGO CIVIL

SECCIÓN IX: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS INCORPORADA POR LA LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS PARA ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN X: DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECCIÓN I: NORMAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SUBSECCIÓN II: AUTORIZA AL BIESS LA OPERACIÓN DE FINANCIAMIENTO PARA LA PREVENCIÓN DE MORA PATRONAL

SUBSECCIÓN III: NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO JUVENIL, REGULACIÓN EXCEPCIONAL DE LA JORNADA DE TRABAJO, CESANTÍA Y SEGURO DE DESEMPLEO

SECCIÓN XI: LINEAMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE LA PROFORMA PRESUPUESTARIA DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO PARA EL AÑO 2016.

ANEXO 1: PROFORMA PRESUPUESTARIA

SECCIÓN XII: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SUBSECCIÓN I: PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONÓMICO 2015

ANEXO 1: PRESUPUESTO AÑO 2015

SUBSECCIÓN II: PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONÓMICO 2016

ANEXO 1: PRESUPUESTO AÑO 2016

SECCIÓN XIII: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO

SUBSECCIÓN I: PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONÓMICO 2015

SUBSECCIÓN II: PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONÓMICO 2016

ANEXO 1: PRESUPUESTO AÑO 2016

SECCIÓN XIV: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE BANECUADOR B.P.

SUBSECCIÓN I: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA LA ETAPA PREOPERATIVA DEL AÑO 2015

ANEXO 1: PRESUPUESTO ETAPA PRE - OPERATIVA

SUBSECCIÓN II: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA LA ETAPA PREOPERATIVA DEL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2016

ANEXO 1: PRESUPUESTO ETAPA PREOPERATIVA AÑO 2016

SUBSECCIÓN III: REFORMA AL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2016

ANEXO 1: REFORMA AL PRESUPUESTO AÑO 2016

SECCIÓN XV: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA

SUBSECCIÓN I: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2015

ANEXO 1: PRESUPUESTO AÑO 2015

SECCIÓN XVI: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO DEL ESTADO

SUBSECCIÓN I: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2015

ANEXO 1: PRESUPUESTO AÑO 2015

SUBSECCIÓN II: REFORMA AL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2015

ANEXO 1: REFORMA AL PRESUPUESTO AÑO 2015

SUBSECCIÓN III: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2016

ANEXO 1: PRESUPUESTO AÑO 2016

SECCIÓN XVII: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P.

SUBSECCIÓN I: REFORMA AL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2016

ANEXO 1: REFORMA AL PRESUPUESTO AÑO 2016

SECCIÓN XVIII: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B. P.

SUBSECCIÓN I: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2015

ANEXO: PRESUPUESTO AÑO 2015

SUBSECCIÓN II: REFORMA AL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2015

SUBSECCIÓN III: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2016

ANEXO 1: PRESUPUESTO AÑO 2016

SUBSECCIÓN IV: REFORMA AL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2016

ANEXO 1: REFORMA AL PRESUPUESTO AÑO 2016

SECCIÓN XIX: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECCIÓN I: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO OPERATIVO PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2015

ANEXO 1: PRESUPUESTO OPERATIVO AÑO 2015

SUBSECCIÓN II: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2015

ANEXO 1: PRESUPUESTO DE INVERSIÓN AÑO 2015

SUBSECCIÓN III: REFORMA AL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN DEL AÑO 2015

ANEXO 1: REFORMA AL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN AÑO 2015

SUBSECCIÓN IV: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2016

ANEXO 1: PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO AÑO 2016

SUBSECCIÓN V: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2016

ANEXO 1: PRESUPUESTO DE INVERSIÓN AÑO 2016

SUBSECCIÓN VI: REFORMA AL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2016

ANEXO 1: REFORMA AL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN AÑO 2016

SECCIÓN XX: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS

SUBSECCIÓN I: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2015

ANEXO 1: PRESUPUESTO AÑO 2015

ANEXO 2: REFORMA PRESUPUESTO AÑO 2015

SUBSECCIÓN II: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2016

ANEXO 1: PRESUPUESTO AÑO 2016

SUBSECCIÓN III: REFORMA AL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2016

ANEXO 1: REFORMA AL PRESUPUESTO AÑO 2016

CAPÍTULO XXXIV: SECTOR FINANCIERO PRIVADO

SECCIÓN I: NORMA PARA LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS FINANCIEROS Y LAS OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZAR ENTRE SI

SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES.

SUBSECCIÓN II: CONFORMACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO

SUBSECCIÓN III: OPERACIONES Y ACTIVIDADES ENTRE ENTIDADES DE UN GRUPO FINANCIERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO XXXV: ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN I: CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN, CONSTITUCIÓN Y CAPITAL

SUBSECCIÓN II: OPERACIONES Y REQUISITOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS BODEGAS

SUBSECCIÓN III: REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ANTICIPOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS

SUBSECCIÓN IV: OFICINAS

SUBSECCIÓN V: PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO

SUBSECCIÓN VI: OBLIGACIONES

SUBSECCIÓN VII: SANCIONES Y LIQUIDACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN II: CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS CASAS DE CAMBIO

SUBSECCIÓN I: DEFINICIÓN, CONSTITUCIÓN Y CAPITAL

SUBSECCIÓN II: OPERACIONES

SUBSECCIÓN III: OFICINAS

SUBSECCIÓN IV: OBLIGACIONES

SUBSECCIÓN V: SANCIONES Y LIQUIDACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN III: CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIONES DE LAS CORPORACIONES DE DESARROLLO DE MERCADO SECUNDARIO DE HIPOTECAS

SUBSECCIÓN I: NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE DESARROLLO DEL MERCADO SECUNDARIO DE HIPOTECAS

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO XXXVI: SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SECCIÓN I: NORMA PARA LA SEGMENTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

DISPOSICIÓN GENERAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN II: NORMA PARA EL FORTALECIMIENTO DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

SECCIÓN III: NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y CAJAS CENTRALES

SUBSECCIÓN I: ÁMBITO Y DEFINICIONES

SUBSECCIÓN II: ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 1, 2, 3 Y CAJAS CENTRALES

SUBSECCIÓN III: POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

SUBSECCIÓN IV: ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 4 Y 5

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN IV: NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

SUBSECCIÓN I: DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

SUBSECCIÓN II: DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

SUBSECCIÓN III: DE LAS GARANTÍAS Y LIMITES DE CRÉDITO

SUBSECCIÓN IV: DE LA CALIFICACIÓN

SUBSECCIÓN V: DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN V: NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE ACTIVOS DE RIESGO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

SUBSECCIÓN I: DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

SUBSECCIÓN II: DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE LA CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES

SUBSECCIÓN III: DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS

SUBSECCIÓN IV: DEL CASTIGO DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN VI: NORMA DE SOLVENCIA, PATRIMONIO TÉCNICO Y ACTIVOS Y CONTINGENTES PONDERADOS POR RIESGO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y CAJAS CENTRALES

SUBSECCIÓN I: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

SUBSECCIÓN II: PATRIMONIO TÉCNICO Y ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN VII: NORMA SOBRE LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

SUBSECCIÓN I: GLOSARIO DE TÉRMINOS

SUBSECCIÓN II: ÁMBITO Y OBJETO

SUBSECCIÓN III: SERVICIOS

SUBSECCIÓN IV: REQUISITOS PARA LA APERTURA DE LA CUENTA BÁSICA

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN VIII: NORMA QUE REGULA LA DEFINICIÓN Y LAS ACCIONES QUE COMPRENDEN LA EMISIÓN Y LA OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO, DEBITO, PAGO Y PREPAGO PARA EL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES

SUBSECCIÓN II: DE LOS EMISORES Y OPERADORES

SUBSECCIÓN III: DE LOS CONTRATOS Y FORMATOS

SUBSECCIÓN IV: DE LAS OPERACIONES

SUBSECCIÓN V: COSTOS, CARGOS E INTERESES

SUBSECCIÓN VI: OBLIGACIONES

SUBSECCIÓN VII: SEGMENTACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO

SUBSECCIÓN VIII: CUPOS PARA LAS TARJETAS

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN IX: NORMA PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS INCLUIDOS EL TERRORISMO EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

SUBSECCIÓN I: GLOSARIO DE TÉRMINOS

SUBSECCIÓN II: ELEMENTOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS INCLUYENDO EL TERRORISMO

SUBSECCIÓN III: POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS INCLUIDO EL TERRORISMO

SUBSECCIÓN IV: DEBIDA DILIGENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CONTRAPARTE (CONOZCA A SU SOCIO, CONOZCA A SU EMPLEADO, CONOZCA A SU PROVEEDOR, CONOZCA A SU CORRESPONSAL, CONOZCA A SU MERCADO) Y DE LAS TRANSACCIONES

SUBSECCIÓN V: DEBIDA DILIGENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL ANÁLISIS TRANSACCIONAL

SUBSECCIÓN VI: RESPONSABILIDADES EN LA PREVENCIÓN

SUBSECCIÓN VII: DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

SUBSECCIÓN VIII: DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO Y DEL RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO

SUBSECCIÓN IX: PROHIBICIONES

SUBSECCIÓN X: PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN X: NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS NUMERALES 5 y 6 DEL ARTICULO 315 Y DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SECCIÓN XI: NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

SUBSECCIÓN I: LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

SUBSECCIÓN II: CAUSALES DE LIQUIDACIÓN FORZOSA

SUBSECCIÓN III: DE LA LIQUIDACIÓN

SUBSECCIÓN IV: CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

SUBSECCIÓN V: OFERTA PÚBLICA DE ACTIVOS NO REALIZADOS

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN XII: NORMA DE SERVICIOS FINANCIEROS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

DISPOSICIONES GENERALES

ANEXO 1: SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS

ANEXO 2: SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGO MÁXIMO

ANEXO 3: SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGO DIFERENCIADO

SECCIÓN XII: MORATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

CAPÍTULO XVII: DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

SECCIÓN I: NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA NOVENA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

CAPÍTULO XXXVIII: DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

SECCIÓN I: CRONOGRAMA DE TRASPASO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, QUE EN SU ORIGEN O BAJO CUALQUIER MODALIDAD RECIBIERON APORTES ESTATALES, AL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN II: NORMAS QUE REGULAN LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

SUBSECCIÓN I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

SUBSECCIÓN II: LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

SUBSECCIÓN III: DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

SUBSECCIÓN IV: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

SUBSECCIÓN V: DE LAS PRESTACIONES Y APORTES

SUBSECCIÓN VI: RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

SUBSECCIÓN VII: DE LAS INVERSIONES

SUBSECCIÓN IX: DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

SUBSECCIÓN X: DE LA PORTABILIDAD Y TRASLADO DE SERVIDORES, TRABAJADORES Y PARTICIPES

SUBSECCIÓN XI: DE LA AUDITORIA EXTERNA Y DE LA AUDITORIA INTERNA

SUBSECCIÓN XII: DE LA SUPERVISIÓN

SUBSECCIÓN XIII: DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A CARGO DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECCIÓN XIV: PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS QUE CUMPLEN CON LAS CONDICIONES DE LA LEY MANTENGAN SU PROPIA ADMINISTRACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO XXXIX: DE LOS CHEQUES

SECCIÓN I: LAS NORMAS GENERALES DEL CHEQUE

SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES

SUBSECCIÓN II: DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

SUBSECCIÓN III: DE LA EMISIÓN Y FORMA

SUBSECCIÓN IV: DE LA TRANSMISIÓN Y ENDOSO

SUBSECCIÓN V: DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO

SUBSECCIÓN VI: DEL CHEQUE CERTIFICADO, DEL CHEQUE DE GERENCIA O DEL CHEQUE DE EMERGENCIA

SUBSECCIÓN VII: DEL CHEQUE CRUZADO Y PARA ACREDITAR EN CUENTA

SUBSECCIÓN VIII: DE LAS ACCIONES POR PÉRDIDA, SUSTRACCIÓN, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES

SUBSECCIÓN IX: DE LOS DEFECTOS DE FONDO Y DE LOS DEFECTOS DE FORMA

SUBSECCIÓN X: DEL PAGO DE MULTAS POR CHEQUES PROTESTADOS

SUBSECCIÓN XI: DEL CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES, DE LA INHABILIDAD Y DE LA CADUCIDAD

SUBSECCIÓN XII: DE LA CANCELACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

SUBSECCIÓN XIII: PROHIBICIONES

SUBSECCIÓN XIV: SISTEMA DE CUENTAS CORRIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA Y REPORTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

SUBSECCIÓN XV: DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS

SUBSECCIÓN XVI: DISPOSICIONES GENERALES

SUBSECCIÓN XVII: ESTANDARIZACIÓN DEL CHEQUE

CAPÍTULO XL: NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL DECIMA CUARTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

CAPÍTULO XLI: PRÓRROGA DE PLAZO

CAPÍTULO XLII: NORMA PARA LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA, EN LIQUIDACIÓN, DE ACUERDO CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA SEGUNDA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO.

GLOSARIO

ABLAS: Aceptación Bancaria Latinoamericana.

ALADI: Asociación Latinoamericana de Integración.

ALALC: Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

BCE: Banco Central del Ecuador.

CFDD: Cuenta de Financiamiento de Derivados Deficitarios.

CFN: Corporación Financiera Nacional.

CFR: Cost and Freight.

CIF: Cost Insurance and Freight.

CIP: Carriage and Insurance Paid To.

CLD: Coeficiente de Liquidez Doméstica.

COMF: Código Orgánico Monetario y Financiero.

CONAFIPS: Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias

COSEDE: Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

CPT: Carrier Paid To.

DCV: Depósito Centralizado de Valores.

EFI: Entidad Financiera.

EP FLOPEC: Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana.

FAL: Fuentes Alternativas de Liquidez.

FONCULTURA: Fondo Nacional de la Cultura.

FONDEPYME: Fondo de Desarrollo para la Pequeña y Mediana Empresa.

ICBC: Industrial and Commercial Bank of China.

IFTH: Instituto de Fomento al Talento Humano.

JPRMF: Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

LBC: Líneas Bilaterales de Crédito.

LESP: Límite de Exposición al Sistema Central de Pagos.

OPE: Órdenes de Pago del Exterior.

RML: Reservas Mínimas de Liquidez.

RUC: Registro Único de Contribuyentes.

SB: Superintendencia de Bancos.

SBU: Salario Básico Unificado.

SCI: Sistema de Cobros Interbancarios.

SCV: Sistema de Custodia de Valores.

SCVS: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

SEPS: Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SPI: Sistema de Pagos Interbancario.

SPL: Sistema de Pagos en Línea.

SRR: Sistema Red de Redes.

TBC: Títulos del Banco Central.

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

TÍTULO I: SISTEMA MONETARIO

CAPÍTULO I: DE LA MONEDA Y EL DINERO

Nota: Capítulo derogado por Disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 5, publicada en Registro Oficial 21 de 15 de Marzo del 2022 .

CAPÍTULO II

NORMAS PARA LA GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

Nota: Capítulo derogado por Disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 5, publicada en Registro Oficial 21 de 15 de Marzo del 2022 .

Nota: Capítulo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 435, publicada en Registro Oficial 177 de 7 de Febrero del 2018 .

Nota: Capítulo, Secciones, Subsecciones y Artículos derogado y sustituido por artículo 1, numeral 1.1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

CAPÍTULO III

NORMAS PARA EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

Nota: Capítulo, Secciones y Artículos derogado y sustituido por artículo 1, numeral 1.2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Nota: Capítulo reformado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 672, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Nota: Capítulo derogado por Disposición Derogatoria Primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022 .

CAPÍTULO IV

DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO

Nota: Capítulo Secciones y Artículos, derogado y sustituido por artículo 1, numeral 1.3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Nota: Capítulo derogado por Disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 10, publicada en Registro Oficial 33 de 31 de Marzo del 2022 .

CAPÍTULO V

NORMAS PARA EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Nota: Capítulo agregado por artículo 1, numeral 1.4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Nota: Capítulo derogado por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022 .

CAPÍTULO VI: INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA

Nota: Capítulo renumerado por artículo 1, numeral 1.4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Nota: La Disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 , dispone derogar expresamente este Capítulo con excepción de lo establecido en la Sección II "Coeficiente de Liquidez Doméstica", por ser competencia de la Junta de Política y Regulación Financiera, según lo dispuesto en el artículo 120 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SECCIÓN I: RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ

Nota: Sección con sus subsecciones y artículos derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

SUBSECCIÓN I: REQUERIMIENTOS DE RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ

Art. 1.-

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 531, publicada en Registro Oficial 32 de 4 de Septiembre del 2019 .

Art. 2.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 3.-

Nota: Cuadro sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 531, publicada en Registro Oficial 32 de 4 de Septiembre del 2019 . Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 32 de 04 de septiembre de 2019, página 29.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 4.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 5.-

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 418, publicada en Registro Oficial 170 de 29 de Enero del 2018 .

Nota: Inciso final agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 491, publicada en Registro Oficial 411 de 22 de Enero del 2019 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 418, publicada en Registro Oficial 170 de 29 de Enero del 2018 .

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

SUBSECCIÓN II: CONSTITUCIÓN DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ

Art. 6.-

Nota: Cuadro sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 531, publicada en Registro Oficial 32 de 4 de Septiembre del 2019 . Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 32 de 04 de septiembre de 2019, página 30.

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 7.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 8.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 9.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 10.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

SEGUNDA.-

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

SUBSECCIÓN III: CALIFICACIÓN DE LAS EMISIONES, EMISORES Y DEPOSITARIOS DE LAS RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ

Art. 11.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 12.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 13.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 14.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

SECCIÓN II: COEFICIENTE DE LIQUIDEZ DOMÉSTICA

Nota: La Disposición General Primera de la Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de febrero del 2022 , dispone que reconoce las disposiciones contenidas en el Capítulo VI "Instrumentos de Política Monetaria", con excepción de lo establecido en esta Sección, por ser competencia de la Junta de Política y Regulación Financiera, según lo dispuesto en el artículo 120 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 15.- La proporción de liquidez local sobre la liquidez total se denomina Coeficiente de Liquidez Doméstica.

El Coeficiente de Liquidez Doméstica de una entidad financiera debe constituir por lo menos el 60% de su liquidez total.

Art. 16.- Se entenderá como liquidez total, al promedio de catorce días, que va de jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables y fines de semana, de los aportes al Fondo de Liquidez más los saldos registrados en las siguientes cuentas:

1. FONDOS DISPONIBLES

a. 1101 Caja;

b. 1102 Depósitos para encaje;

c. 1103 Bancos y otras entidades financieras;

d. 1104 Efectos de cobro inmediato; y,

e. 1105 Remesas en tránsito

2. OPERACIONES INTERBANCARIAS

a. 1201 Fondos interbancarios vendidos; y,

b. 1202 Operaciones de reporto con entidades financieras

3. INVERSIONES

a. 1301 A valor razonable con cambios en el estado de resultados de entidades del sector privado;

b. 1302 A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o de entidades del sector público;

c. 1303 Disponibles para la venta de entidades del sector privado;

d. 1304 Disponibles para la venta de entidades del Estado o entidades del sector público;

e. 1305 Mantenidas hasta el vencimiento de entidades del sector privado;

f. 1306 Mantenidas hasta su vencimiento del Estado o de entidades del sector público (a excepción de los recursos que forman parte de la "Cuota de Participación Fiduciaria del Fondo de Liquidez"); y,

g. 1307 De disponibilidad restringida.

El Banco Central del Ecuador informará a las entidades financieras, la liquidez total correspondiente de cada bisemana, a través de la página web (www.bce.fin.ec), en "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica".

Nota: Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución No. 303-2016-M, 24-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 913, 30-12-2016.

Art. 17.- La liquidez doméstica corresponde a la sumatoria de las posiciones en contrapartes residentes de las cuentas detalladas en el artículo precedente. Se entenderá como contrapartes residentes a aquellas entidades que operaren en el país, incluyendo los aportes y rendimientos (cuota de participación fiduciaria) del fondo de liquidez.

Para la aplicación de este capítulo se considerará que forman parte de la liquidez total y de la liquidez local, el 100% de las titularizaciones adquiridas a terceros.

En el caso de titularizaciones desmaterializadas de cartera hipotecaria del sistema financiero, adquiridas por el propio originador, se computará el 10% del valor reportado. Si el adquirente originador hubiere vendido entre el 30% y el 70% de la titularización adquirida, se computará el 40% del valor reportado; y, si hubiese vendido más del 70%, se imputará el 100% del valor reportado; siempre y cuando el Banco Central del Ecuador pueda verificar la desmaterialización. Para estos efectos, la verificación se efectuará en forma bisemanal.

No computarán en el cálculo de la liquidez las titularizaciones diferentes a cartera hipotecaria en las cuales el adquiriente sea el mismo originador.

Se imputará en el cálculo de la liquidez externa un 20% de los activos líquidos e inversiones en valores colocados en no residentes de los países sede, por parte de las subsidiarias, afiliadas o agencias de propiedad de entidades financieras nacionales, que operen en países considerados como paraísos fiscales, o en cualquier lugar donde se les haya autorizado efectuar transacciones que únicamente se perfeccionen, consuman o surtan efecto en el exterior. El Banco Central del Ecuador utilizará la información disponible a la fecha de cálculo, en las páginas web oficiales de los organismos de control de los países sede en que operen este tipo de entidades, cuyos resultados se pondrán a disposición de la Superintendencia de Bancos del Ecuador.

Se computará en el cálculo de la liquidez total y como liquidez externa, los flujos remanentes mantenidos fuera del país por una entidad financiera nacional, una vez segregadas e incorporadas en los vehículos de propósito especial las divisas para el pago de capital, intereses y resguardos correspondientes a los procesos de las operaciones de financiamiento estructuradas. Las entidades financieras reportarán al Banco Central del Ecuador la cuenta contable en la cual se registrará dichos flujos remanentes mantenidos fuera del país.

Nota: Inciso primero sustituido por el artículo 2 de la Resolución No. 303-2016-M, 24-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 913, 30-12-2016.

Nota: Inciso primero sustituido por Artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 513, publicada en Registro Oficial Suplemento 498 de 30 de Mayo del 2019 .

Nota: Artículo reformado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 541, publicada en Registro Oficial 79 de 13 de Noviembre del 2019 .

Art. 18.- El Banco Central del Ecuador verificará bisemanalmente que el saldo promedio de las posiciones de liquidez doméstica de cada una de las entidades financieras respecto de la liquidez total cumplan con el coeficiente mínimo de liquidez doméstica que consta en el artículo 15 de la presente Sección, para lo cual utilizará la información bisemanal reportada por las entidades financieras, correspondiente a las posiciones totales de liquidez, conforme consta en el Instructivo de Reporte de Liquidez.

SECCIÓN III: ENVÍO DE INFORMACIÓN Y REPORTE DE CUMPLIMIENTO

Nota: Sección con sus artículos derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 19.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 20.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 21.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 22.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 23.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 24.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

SECCIÓN IV: CUENTAS CORRIENTES Y DE VALORES EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Nota: Numeral 11 del artículo 25 agregado por Disposición Reformatoria de la Resolución No. 232-2016-M, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 757, 18-05-2016.

Nota: Sección con sus artículos derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Nota: Sección con sus artículos 25 al 28 derogada por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 3 de 15 de Febrero del 2022 .

SECCIÓN V: PORCENTAJE DE ENCAJE DE ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

Nota: Sección con sus artículos derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 29.-

Nota: Artículo reformado por los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 302-2016-M, 24-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 913, 30-12-2016.

Art. 30.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 31.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 32.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 33.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 34.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 35.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 36.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 37.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

SECCIÓN VI: PROGRAMA DE INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

Nota: Sección con sus artículos derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

SUBSECCIÓN I: INVERSIÓN DOMÉSTICA

Art. 39.-

Nota: Literales a. 1.1.5 y b. 1.3.2 agregados por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 389, publicada en Registro Oficial Suplemento 61 de 21 de Agosto del 2017 .

Nota: Literal c.1.3.3 agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 405, publicada en Registro Oficial 106 de 24 de Octubre del 2017 .

Nota: Numeral 1.1.4 sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 465, publicada en Registro Oficial 382 de 5 de Diciembre del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 40.-

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 389, publicada en Registro Oficial Suplemento 61 de 21 de Agosto del 2017 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 41.-

Nota: Incisos segundo y tercero agregado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 389, publicada en Registro Oficial Suplemento 61 de 21 de Agosto del 2017 .

Nota: Artículo derogado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Art. 42.-

Nota: Artículo derogado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Art. 43.-

Nota: Artículo reformado por el artículo 2 de la Resolución No. 108-2015-M, 22-07-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 567, 18-08-2015.

Nota: Artículo derogado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Art. 45.-

Nota: Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución No. 150-2015-M, 25-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 698, 24-02-2016.

Nota: Artículo derogado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

SUBSECCIÓN II: DE LA EMISIÓN DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Art. 41.-

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 42.-

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 43.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 44.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.-

Nota: Disposición renumerada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.-

Nota: Disposición agregada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.-

Nota: Disposición agregada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA.-

Nota: Disposición agregada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA.-

Nota: Disposición agregada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

SUBSECCIÓN III: DE LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y OBLIGACIONES EMITIDOS POR EL ENTE RECTOR DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Art. 45.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 46.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

SUBSECCIÓN IV: DE LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y VENTANILLA DE REDESCUENTO

Art. 47.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

SUBSECCIÓN V: DE LAS INVERSIONES EN ORO NO MONETARIO

Art. 48.-

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 396, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Nota: Resolución 396 derogada por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 536, publicada en Registro Oficial 36 de 10 de Septiembre del 2019 .

Nota: Subsección y artículo derogados por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 536, publicada en Registro Oficial 36 de 10 de Septiembre del 2019 .

SUBSECCIÓN VI: DE OTRAS INVERSIONES DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

Art. 49.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 50.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 51.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 52.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 53.-

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.-

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

SEGUNDA.-

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

TERCERA.-

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

CUARTA.-

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

SECCIÓN VII: RENOVACIÓN DE LOS VENCIMIENTOS DE LAS INVERSIONES DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

Art. 54.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 55.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

Art. 56.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 14 de Febrero del 2022 .

CAPÍTULO VII: POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Nota: Capítulo renumerado por artículo 1, numeral 1.4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Nota: Capítulo derogado por Disposición Derogatoria Única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 7, publicada en Registro Oficial Suplemento 17 de 9 de Marzo del 2022 .

CAPÍTULO VIII

NORMA PARA LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES Y

CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Nota: Capítulo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 415, publicada en Registro Oficial 147 de 26 de Diciembre del 2017 .

Nota: Capítulo renumerado por artículo 1, numeral 1.4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Nota: Capítulo derogado por Disposición Derogatoria Tercera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022 .

CAPÍTULO IX: POLÍTICAS PARA LA INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

Nota: Capítulo agregado por Resolución No. 415, publicada en Registro Oficial 147 de 26 de Diciembre del 2017 .

Nota: Capítulo renumerado por artículo 1, numeral 1.4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Nota: Capítulo reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 500, publicada en Registro Oficial 457 de 29 de Marzo del 2019 .

Nota: Capítulo reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 536, publicada en Registro Oficial 36 de 10 de Septiembre del 2019 .

Nota: Capítulo derogado por Disposición Derogatoria Cuarta de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022 .

CAPÍTULO X: OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL

Nota: Capítulo renumerado por artículo 1, numeral 1.4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Nota: Capítulo derogado con excepción de las Secciones IV y V, dado por Disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 9, publicada en Registro Oficial Suplemento 32 de 30 de Marzo del 2022 .

SECCIÓN IV: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

Art. 45.- Para el cálculo y liquidación de intereses de las operaciones tanto activas como pasivas de las entidades del Sistema Financiero Nacional, incluyendo al Banco Central del Ecuador, se tomarán en consideración los días transcurridos desde el inicio hasta el vencimiento de la operación; éstos se multiplicarán por la tasa de interés y se relacionará con el factor 360 en el denominador tanto para el caso de pagos periódicos como para el caso de pagos no periódicos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 454, publicada en Registro Oficial 357 de 29 de Octubre del 2018 .

Art. 46.- Para el cálculo de los pagos por interés y capital de las operaciones de crédito, las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán poner a disposición de los clientes la posibilidad de elegir el sistema de amortización a ser utilizado para la contratación del crédito, incluyendo de forma obligatoria, al menos, los siguientes:

1. Sistema de amortización francés o de dividendos iguales: aquel que genera dividendos de pago periódicos iguales, cuyos valores de amortización del capital son crecientes en cada período, y los valores de intereses sobre el capital adeudado son decrecientes; y,

2. Sistema de amortización alemán o de cuotas de capital iguales: aquel que genera dividendos de pago periódicos decrecientes, cuyos valores de amortización del capital son iguales para cada período, y los valores de intereses sobre el capital adeudado son decrecientes.

De forma opcional, las entidades del Sistema Financiero Nacional podrán presentar sistemas de amortización adicionales, en función de sus líneas de negocio o requerimientos de sus clientes. En todos los casos, el cálculo del interés deberá efectuarse sobre los saldos de capital pendientes de pago.

Art. 47.- La entidad del Sistema Financiero Nacional deberá asegurarse de que el cliente conozca toda la información relativa a cada sistema de amortización del crédito para la toma de su decisión. Para ello, el cliente deberá recibir de forma física o digital la hoja informativa dispuesta por el organismo de control de la entidad del sistema financiero, verificando que la misma incluya al menos los siguientes datos:

1. El monto, el plazo y la tasa de interés efectiva anual;

2. La tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento del crédito;

3. Los valores de los dividendos, las amortizaciones de capital y el pago de intereses, para cada período en cada sistema de amortización;

4. Un desglose de todos los costos y gastos directos e indirectos relacionados al crédito;

5. El valor final que el usuario o consumidor cancelará por el total del crédito en cada sistema de amortización al finalizar el plazo, en el cual deberán estar incluidos todos los costos y gastos relacionados al crédito solicitado; y,

6. La tasa efectiva anual del costo de financiamiento, con una precisión de dos (2) decimales. Para cada uno de estos rubros se deberá incluir una breve explicación.

El rubro de costos incluye todos aquellos valores relacionados directamente al crédito, que el cliente debe pagar a la entidad del sistema financiero por la instrumentación de la operación y se expresa en la tasa de interés del mismo.

El rubro de gastos incluye todos aquellos valores relacionados indirectamente al crédito, que el cliente debe pagar a terceros para recibir el financiamiento por parte de la entidad. Los gastos abarcan distintos rubros dependiendo del segmento de la operación crediticia, por ejemplo, el seguro de desgravamen, impuestos de ley en caso de que hubiere, entre otros.

Para el detalle de los gastos, éstos podrán corresponder a los valores de los servicios determinados por el proveedor que haya seleccionado el cliente para cada servicio, o de manera referencial, a un promedio de los valores establecidos por terceros que la entidad financiera ponga a disposición de sus clientes.

Art. 48.- La tasa efectiva anual del costo de financiamiento permitirá comparar el costo de las diferentes alternativas de crédito ofrecidas al cliente, al informarle la tasa efectiva anual de interés resultante de todos los desembolsos que recibirá y todos los pagos que realizará por concepto de costos y gastos directos e indirectos relacionados al crédito a recibir. Para el cálculo de la tasa efectiva anual del costo de financiamiento, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmula, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 154.

Para la aplicación de esta fórmula, los valores de los pagos realizados en cada período (Pn) deben incluir todos los costos y gastos relacionados al crédito, que deba pagar el cliente en cada período (n).

En el caso de créditos con tasas reajustables, para la obtención de la tasa efectiva anual del costo de financiamiento se deberán considerar las condiciones vigentes al momento de realizar el cálculo, y expresar claramente en la hoja informativa el parámetro que la entidad del Sistema Financiero Nacional utiliza como base para el cálculo del interés variable y su frecuencia de revisión, por lo que los valores presentados podrían variar.

Art. 49.- La elección entre el sistema de amortización francés o de dividendos iguales, el sistema de amortización alemán o de cuotas de capital iguales, u otros sistemas adicionales que pueda presentar la entidad del sistema financiero, así como la información mencionada en el artículo 66 del presente Capítulo, deberá ser puesta a consideración del cliente en los siguientes casos:

1. En el momento en que el cliente solicite información de un crédito; y,

2. Al momento de otorgar una operación de crédito nueva.

Art. 50.- La elección del sistema de amortización del crédito será aplicable a todos los segmentos de crédito definidos en el Capítulo VII de la presente Codificación, de acuerdo con la necesidad de crédito que presente cada cliente.

SECCIÓN V: TÍTULOS DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

Art. 51.- Facúltese a la Corporación Financiera Nacional (CFN) a emitir títulos negociables a tasas de mercado, por un cupo equivalente al 200 por ciento de su Patrimonio Técnico Constituido. En todo caso, con los recursos así obtenidos, la CFN no deberá incrementar sus activos de riesgo hasta un monto tal que dé lugar a que la relación entre su Patrimonio Técnico Constituido y la suma ponderada de sus activos y contingentes sea inferior al porcentaje mínimo exigido por la Ley y normativa respectiva.

La Corporación Financiera Nacional deberá coordinar con el Banco Central del Ecuador los montos a colocarse, con el objeto de evitar variaciones bruscas en la tasa de interés y tipo de cambio.

CAPÍTULO XI: SISTEMA DE TASAS DE INTERÉS Y TARIFAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Nota: Capítulo renumerado por artículo 1, numeral 1.4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

SECCIÓN I: NORMAS QUE REGULAN LAS TASAS DE INTERÉS

Nota: Denominación de Sección sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 676, publicada en Registro Oficial 537 de 14 de Septiembre del 2021 .

Nota: Sección y artículos sustituidos por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en Registro Oficial Suplemento 1174 de 15 de Octubre del 2020 .

Nota: Sección con sus artículos sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 4, publicada en Registro Oficial 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 1.- Las tasas de interés activas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional serán establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, con una periodicidad y vigencia semestral.

De forma excepcional y por causas debidamente justificadas, las tasas máximas podrán ser revisadas dentro de su período de vigencia.

Art. 2.-  Establecer que las tasas de interés activas efectivas máximas vigentes, referidas en el artículo 1 de la presente sección, serán las siguientes:1. Crédito Productivo:a. Productivo corporativo: La tasa activa efectiva máxima será la correspondiente a la Tasa Activa Efectiva Referencial del sector productivo corporativo, publicada por el Banco Central del Ecuador (BCE) del mes inmediato anterior al de su vigencia más dos desviaciones estándar. La desviación estándar será móvil y se obtendrá de la serie de los últimos doce meses de la tasa activa referencial del segmento productivo corporativo.b. Productivo empresarial: La tasa activa efectiva máxima será la correspondiente a la Tasa Activa Efectiva Referencial del sector productivo empresarial del mes inmediato anterior al de su vigencia más dos desviaciones estándar. La desviación estándar será móvil y se obtendrá de la serie de los últimos doce meses de la tasa referencial del segmento productivo empresarial.c. Productivo PYMES: La tasa activa efectiva máxima será la correspondiente a la Tasa Activa Efectiva Referencial del sector productivo PYMES del mes inmediato anterior al de su vigencia más dos desviaciones estándar. La desviación estándar será móvil y se obtendrá de la serie de los últimos doce meses de la tasa referencial del segmento productivo PYMES.2. Microcrédito:a. Microcrédito Minorista: 28.23%b. Microcrédito de Acumulación Simple: 24.89%c. Microcrédito de Acumulación Ampliada: 22.05%3. Crédito Inmobiliario: La tasa activa efectiva máxima será la correspondiente a la Tasa Activa Efectiva Referencial del segmento inmobiliario del mes inmediato anterior al de su vigencia más dos desviaciones estándar. La desviación estándar será móvil y se obtendrá de la serie de los últimos doce meses de la tasa referencial del segmento inmobiliario.4. Crédito de Vivienda de Interés Social y Público:a. Vivienda de Interés Social: 4.99%b. Vivienda de Interés Público: 4.99%5. Crédito de Consumo: 16.77%6. Crédito Educativo: 9.50%a. Educativo Social: 7.50%7. Crédito de Inversión Pública: 9.33%La Junta de Política y Regulación Financiera publicará mensualmente el resultado de la aplicación del sistema de tasas de interés, conforme lo dispuesto en este artículo.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Las tasas de interés máximas previstas en el artículo 2 del presente Capítulo, se aplicarán en los plazos establecidos por las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, para el envío de información de las operaciones de crédito en función de los segmentos establecidos en las "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional.

SEGUNDA.- Disposición derogada

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Disposición derogada

SECCIÓN II: DE LAS TASAS DE INTERÉS

SUBSECCIÓN I: TASAS DE INTERÉS REFERENCIALES

Art. 3.- La tasa básica del Banco Central del Ecuador será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en forma trimestral o cuando se estime conveniente.

Art. 4.- La tasa pasiva referencial corresponde al promedio ponderado por monto, de las tasas de interés efectivas pasivas remitidas por las entidades del sistema financiero nacional al Banco Central del Ecuador, para todos los rangos de plazos, de acuerdo con el "Instructivo de Tasas de Interés", que el Banco Central del Ecuador expida para el efecto, en adelante "el Instructivo.

Art. 5.- La tasa activa referencial corresponde a la tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento productivo corporativo.

Art. 6.- Las tasas de interés activas efectivas referenciales para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito, corresponderán al promedio ponderado por monto de las tasas de interés efectivas pactadas en las operaciones de crédito concedidas por las entidades financieras obligadas a remitir dicha información al Banco Central del Ecuador, de acuerdo con el Instructivo elaborado para tal efecto.

Las tasas de interés efectivas pasivas referenciales para las captaciones de depósitos de plazo fijo para los siguientes rangos de plazo: de 30 a 60 días, de 61 a 90 días, de 91 a 120 días, de 121 a 180 días, de 181 a 360 días, y de más de 360 días, corresponderán al promedio ponderado por monto, de las tasas de interés efectivas aplicadas por las entidades financieras en sus operaciones pasivas que están obligadas a remitir al Banco Central del Ecuador de acuerdo con el Instructivo.

Art. 7.- Las tasas referenciales definidas en los artículos 4 al 6 del presente Capítulo tendrán una vigencia mensual y serán calculadas durante la última semana completa del mes anterior al de su vigencia por el Banco Central del Ecuador, y serán publicadas durante los últimos días del mes anterior a su vigencia en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que éste determine.

La base de cálculo corresponderá a las tasas de interés efectivas convenidas en las operaciones realizadas en las cuatro (4) semanas precedentes a la última semana completa de cada mes, promedio que será ponderado por monto en dólares de los Estados Unidos de América. Los días de inicio y fin de la semana para el cómputo de las tasas referenciales serán los establecidos en el Instructivo.

En el caso que el Banco Central del Ecuador por fuerza mayor o caso fortuito no pudiere calcular o publicar las tasas referidas en los artículos 4 al 6 de este Capítulo, para el período mensual siguiente, regirán las últimas tasas publicadas por esta entidad.

Art. 7.1.- La tasa de interés activa referencial de corto plazo para el segmento Productivo Corporativo, corresponderá al promedio ponderado por monto de las tasas de interés efectivas pactadas en las operaciones de crédito con un estado original, concedidas por Bancos Privados Grandes y Medianos, considerando las cuatro semanas precedentes a la última semana completa de cada mes.

El cálculo se efectuará a partir de la información entregada por la Superintendencia de Bancos al Banco Central del Ecuador, considerando los siguientes criterios: operaciones con calificación A (A1, A2 o A3); y, operaciones con plazo hasta 365 días.

SUBSECCIÓN II: TASAS DE INTERÉS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO

Art. 8.- La tasa de interés legal corresponde a la tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento productivo corporativo.

Art. 9.- Las tasas de interés activas efectivas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades financieras, serán determinadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

No se podrá cobrar una tasa de interés nominal cuya tasa de interés efectiva anual equivalente, supere a la tasa activa efectiva máxima de su respectivo segmento. De hacerlo, el infractor estará sujeto a lo que determine la ley.

Art. 10.- Las tasas de interés a que se refieren los artículos 8 y 9 de este Capítulo regirán por períodos mensuales y semestrales, respectivamente; y, serán publicadas en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que la Junta de Política y Regulación Financiera defina. En caso de no determinarse las tasas referidas en los artículos precedentes para el período siguiente, regirán las últimas tasas publicadas por el Banco Central del Ecuador.

Art. 11.- La tasa de interés máxima convencional a la que hagan referencia normas legales y reglamentarias será igual a la tasa activa efectiva máxima del segmento productivo corporativo.

Art. 12.- La tasa de interés efectiva máxima del segmento correspondiente que regirá para una operación activa de crédito, será la del mes en que se haya efectuado el desembolso total o del primer desembolso parcial del monto del crédito.

En aquellos casos en que exista diferencia entre la fecha de suscripción del pagaré o contrato de crédito y la fecha de desembolso, necesariamente en dicho documento deberá constar que los intereses de la obligación empezarán a correr a partir de la fecha del desembolso total o del primer desembolso parcial de los recursos.

SUBSECCIÓN III: TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

Art. 13.- Las tasas de interés para operaciones activas del Banco Central del Ecuador serán de libre contratación y no podrán superar la tasa activa efectiva máxima para el segmento productivo corporativo.

Art. 14.- Las tasas de interés para operaciones pasivas del Banco Central del Ecuador serán de libre contratación.

Art. 15.- Las tasas de interés para operaciones activas de las entidades del sector financiero público, incluyendo sus operaciones de redescuento serán de libre contratación y no podrán superar la tasa activa efectiva máxima de su respectivo segmento.

Art. 16.- Las tasas de interés para todas las operaciones activas, excepto sobregiros ocasionales y contratados de las entidades financieras serán de libre contratación y no podrán ser superiores a la tasa de interés activa efectiva máxima del respectivo segmento.

Para el caso de sobregiros ocasionales y contratados la tasa efectiva máxima será la determinada por el Banco Central del Ecuador mediante el Instructivo.

Art. 17.- La tasa de interés pasiva efectiva máxima por plazo de captación, para las inversiones o depósitos de las entidades del sector financiero público, incluidos los recursos públicos transferidos a fideicomisos, que se efectúen en entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las modificaciones realizadas a la misma deberán ser comunicadas hasta la última semana completa del mes anterior al de su vigencia. El rendimiento final de estas inversiones o depósitos no podrá ser mayor a la tasa de interés pasiva efectiva máxima aplicada para cada período.

Art. 18.- La tasa de interés pasiva efectiva máxima por plazo de captación, para las inversiones o depósitos de las entidades del sector público no financiero y del Banco Central del Ecuador incluidos los recursos públicos transferidos a fideicomisos, que se efectúen en entidades del sector financiero público, será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las modificaciones realizadas a la misma deberán ser comunicadas hasta la última semana completa del mes anterior al de su vigencia. El rendimiento final de estas inversiones o depósitos, no podrá ser mayor a la tasa de interés pasiva efectiva máxima aplicada para cada período.

Art. 19.- La tasa de interés pasiva para las inversiones o depósitos de entidades públicas del sistema de seguridad social y del Banco del IESS (BIESS), en las entidades del sistema financiero nacional, será de libre contratación.

Art. 20.- La tasa de interés pasiva efectiva máxima para los depósitos a la vista de las entidades del sector financiero público, de las entidades del sector público no financiero, incluyendo las instituciones públicas del sistema de seguridad social, y de los depósitos de los recursos públicos transferidos a fideicomisos, que se efectúen en las entidades del sistema financiero nacional, será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las modificaciones realizadas a la misma deberán ser comunicadas hasta la última semana completa del mes anterior al de su vigencia, en el caso de que dichos depósitos sean renumerados.

Art. 21.- Para efectos de las inversiones que realice la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE) con recursos del Fondo de Seguros Privados en el sistema financiero nacional, conformado por las EFI que se encuentran bajo el control de los respectivos órganos de supervisión, la tasa de interés pasiva será de libre contratación.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Art. 22.- Las tasas de interés para las demás operaciones pasivas serán de libre contratación.

SUBSECCIÓN IV: TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ESPECIALES

Art. 23.- La tasa de interés para las operaciones de crédito del Fondo Nacional de Cultura será de libre contratación y no podrá superar a la tasa de interés activa efectiva máxima para el segmento productivo corporativo.

Nota: Artículo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 537, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Nota: Artículo reformado por artículo 8 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 603, publicada en Registro Oficial Suplemento 1174 de 15 de Octubre del 2020 .

Art. 24.- Para los fines establecidos en el artículo 10 "Deducciones" de la Sección Primera "De las Deducciones" del Capítulo IV "Depuración de Ingresos" de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno se aplicará la tasa activa efectiva referencial del segmento al que corresponda la operación de crédito cuyos intereses son objeto de deducción, vigente en la fecha en que es desembolsada la operación crediticia.

En aquellos casos en donde los intereses estén relacionados a operaciones de créditos instrumentadas en una fecha anterior al 1 de septiembre del 2007, corresponderá a la tasa activa referencial vigente en el periodo correspondiente en que fue desembolsada la operación de crédito.

Art. 25.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario, en lo referente a las obligaciones en mora, se aplicará 1,5 veces la tasa activa referencial.

Esta tasa tendrá vigencia trimestral y se determinará con la tasa activa referencial respectiva vigente para marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Art. 26.- Para los propósitos de la deducción del impuesto a la renta señalado en el artículo 13, numeral 3 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se aplicará la tasa de interés máxima referencial que será la correspondiente a la tasa activa referencial más 0,25 puntos porcentuales.

Art. 27.- Para los efectos determinados en la ley, la "tasa máxima activa referencial"; será igual a la tasa legal.

Art. 28.- La tasa de interés preferencial o específica para las operaciones de crédito que se produzcan en el sector agrario de la agricultura familiar campesina y de la economía popular y solidaria en el marco de la regularización de la posesión, la propiedad, la administración y redistribución de la tierra rural como factor de producción, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, será de libre contratación y no podrá superar a la tasa de interés legal.

Art. 29.- Para efectos de exención del Impuesto a la Salida de Divisas señalado en el numeral 12 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, se aplicará la tasa de interés máxima referencial que será la correspondiente a la tasa activa referencial más 0,25 puntos porcentuales.

Art. (...).- Para los fines del Decreto Ejecutivo Nro. 284 de 10 de diciembre de 2021, se establece la tasa de interés máxima especial para créditos de interés social pertenecientes al segmento microcrédito, de 1% anual.

SUBSECCIÓN V: TASAS DE INTERÉS REAJUSTABLES

Art. 30.- Se faculta estipular tasas de interés reajustables en operaciones activas y pasivas de cualquier plazo. Tales reajustes deberán hacerse en períodos no inferiores a noventa (90) días.

Art. 31.- En el caso de operaciones con tasas de interés reajustables, las partes pactarán libremente un componente variable, que corresponderá a alguna de las tasas referenciales mencionadas en los artículos 3 al 6 del presente Capítulo, vigente a la fecha de inicio de cada período de reajuste, o a las tasas PRIME, SOFR, CME TERM SOFR a un plazo determinado, o una tasa internacional referente similar en sus condiciones; y, un componente fijo, expresado en puntos porcentuales por encima o por debajo del componente variable. El componente fijo se mantendrá constante durante todo el período de la operación.

De acuerdo con los procedimientos estandarizados internacionalmente, para efectos del reajuste, las tasas PRIME, SOFR, CME TERM SOFR a un plazo determinado o la tasa internacional referente similar en sus condiciones que se utilizarán serán aquellas vigentes al inicio de cada período de reajuste. En estos casos se deberán señalar expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.

La tasa efectiva aplicable a cada período de reajuste será, por tanto, la suma del componente fijo más el componente variable vigente al inicio del período, y con la tasa nominal equivalente de dicha tasa efectiva se calcularán las nuevas cuotas de crédito vigentes para los períodos posteriores a la fecha del reajuste. En ningún caso la tasa efectiva aplicable a cada período de reajuste podrá superar la tasa activa efectiva máxima del segmento correspondiente.

Cuando los créditos y demás operaciones activas se pacten a la tasa de interés reajustable, junto a la tasa de interés efectiva vigente para el período inicial, se hará constar en el respectivo documento que respalde la operación, la siguiente frase: "variará con los reajustes de la tasa de interés de referencia". El acreedor informará al deudor, en cada período de reajuste, la nueva tasa de interés efectiva de ese período, la que en ningún caso podrá superar la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento vigente a la fecha del reajuste.

Art. 32.- La tasa de interés referencial para los préstamos con tasa reajustable, que otorgue la Corporación Financiera Nacional B.P. a las entidades prestatarias, y estas a sus clientes, en el marco del programa global de crédito multisectorial, será aquella definida en los convenios suscritos por esta entidad con tales organismos más el componente fijo. En caso de no señalarse esta tasa en el convenio, las partes negociarán libremente el componente fijo que se expresará en puntos porcentuales por encima o por debajo, o como porcentaje o coeficiente de las tasas PRIME, SOFR, CME TERM SOFR a un plazo determinado o la tasa internacional referente similar en sus condiciones, escogida como referencia.

La tasa de referencia que se escoja y el componente fijo que se pacte habrán de constar en el documento que respalde la operación activa o pasiva, debiendo, para el caso de las tasas PRIME, SOFR, CME TERM SOFR a un plazo determinado o la tasa internacional referente similar en sus condiciones; señalarse expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.

Art. 33.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo inmediatamente precedente se podrá adicionalmente pactar límites máximos de la tasa de interés de un período a otro y/o límites máximos a la variación de la tasa de interés durante la vigencia de la operación. Estos límites, de pactarse, deberán ser especificados en el documento que respalda la operación. En todo caso, las tasas definidas de esta manera no podrán superar la tasa activa efectiva máxima del segmento correspondiente.

Art. 34.- En el caso de las operaciones redescontadas, las fechas de reajuste de las tasas de redescuento deberán coincidir con las fechas de reajuste de las tasas de la operación original.

Art. 35.- La ejecutividad de un título o de una obligación no se afectará con el reajuste de las tasas de interés.

Art. 36.- Cualquier operación activa pactada a tasas de interés reajustable, corresponderá durante toda la vigencia del crédito al mismo segmento de crédito en el que fue clasificada dicha operación al momento en que fue instrumentada o al segmento correspondiente.

SUBSECCIÓN VI: TASAS DE INTERÉS DE MORA Y SANCIÓN POR DESVÍO

Art. 37.- Las operaciones de crédito de las entidades financieras que incurran en mora, se liquidarán a la tasa de mora que corresponda, únicamente por el monto vencido del capital, sea en operaciones al vencimiento o en las que se amortizan por dividendos, y solo desde la fecha de no pago hasta la fecha del día en que se efectúe el pago de la obligación. Esta tasa será la que resulte de aplicar un recargo de hasta el 10% (0,1 veces) a la tasa que se encuentre vigente para la operación al momento de ocurrir la mora, según el número de días que hayan transcurrido desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la misma, en función de la siguiente tabla:

DÍAS DE RETRASO RECARGO

POR HASTA EL DIA DE PAGO MOROSIDAD HASTA

0 0%

1-15 5%

16-30 7%

31-60 9%

más de 60 10%

Tal recargo, más la tasa de interés que se encuentre vigente para la operación al momento de ocurrir la mora, constituirán la tasa de mora que se aplicará desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día de pago, por cada cuota cuya fecha de vencimiento sea posterior a la fecha de vigencia de la presente sección.

Art. 38.- En el caso de los contratos de arrendamiento mercantil que incurrieren en mora, la tasa de mora será igual a 1,2 veces la tasa activa referencial, vigente a la fecha de vencimiento de la obligación de pago y correrá únicamente hasta la fecha del día en que se efectúe el pago.

Art. 39.- Para las operaciones de crédito pactadas con tasa de interés reajustable, la tasa de interés de mora se podrá reajustar aplicando el recargo establecido en el artículo 33 del presente Capítulo, sobre la tasa de referencia de la operación, de conformidad con los períodos de reajuste pactado de la tasa de interés. Dicha tasa se aplicará únicamente al monto vencido del capital, sea en operaciones al vencimiento o en las que se amortizan por dividendos, desde el primer día de mora hasta el día en que se efectúe el pago. El reajuste de la tasa de interés de mora podrá aplicarse a los contratos de arrendamiento mercantil, pactados con tasa de interés reajustable.

Art. 40.- Para los actos o contratos que se hubieren pactado fuera del sistema financiero nacional, o en transacciones diferentes a la concesión de créditos, y que incurran en mora, la tasa de mora será la que resulte de aplicar a la tasa estipulada en el contrato, o a la tasa referencial del segmento al que corresponda la transacción, el recargo establecido en el artículo 37 del presente Capítulo, según los días de retraso. La tasa de mora se aplicará únicamente al monto vencido del capital, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la fecha del día en que se efectúe el pago.

Art. 41.- Las entidades financieras deberán implementar las medidas que sean necesarias para evitar que el destino económico y/o financiero de los préstamos que hayan otorgado, no sea desviado total o parcialmente por el deudor. En caso de detectar dicha situación, la entidad financiera podrá reliquidar los intereses en forma total o parcial, según sea el caso, desde la fecha de concesión del crédito a la tasa de mora que corresponda según lo dispuesto en el artículo 37 de este Capítulo.

Art. 42.- Para el caso de mora de las obligaciones que se generen en favor de las instituciones del Estado, excluyendo a las entidades del sector financiero público, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se aplicará 1,5 veces la tasa activa referencial. Esta tasa será la correspondiente a la vigente para marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año; y tendrá vigencia trimestral.

Art. 43.- La tasa de interés por mora que se aplicará para el cálculo de los intereses por retraso en el pago de pensiones alimenticias, conforme se establece en el artículo 31, Capítulo I "Derecho de alimentos", del Título V "Del Derecho a Alimentos", Libro Segundo "El niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia" del Código de la Niñez y la Adolescencia, corresponderá a 1,1 veces la tasa activa referencial que se halle vigente en la fecha en que el juez disponga el pago de las pensiones vencidas.

Art. 44.- Para las operaciones de crédito ordinarias y extraordinarias que otorga el Fondo de Liquidez a las entidades que conforman el sistema financiero nacional, la tasa de interés por mora corresponderá a 1,1 veces la tasa activa referencial que se halle vigente, desde el primer día de vencimiento del capital hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Art. 45.- El cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución deberá garantizar transparencia, veracidad y oportunidad, dentro del marco de supervisión que realizan los organismos de control correspondientes, según el ámbito de sus competencias.

SUBSECCIÓN VII: REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Art. 46.- Las entidades del sector financiero privado, del sector financiero público y del segmento 1 del sector financiero popular y solidario están obligadas a proporcionar al Banco Central del Ecuador, información consolidada semanalmente, de operaciones activas y pasivas de acuerdo al Instructivo de Tasas de Interés expedido por el Banco Central del Ecuador. Para el resto de segmentos del sector financiero popular y solidario, la periodicidad de entrega de información será determinada en el Instructivo de Tasas de Interés expedido por el Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador, con la información requerida en el Instructivo de Tasas de Interés determinará las tasas de interés a las que se refieren la Sección I "Tasas de Interés Referenciales" y sección II "Tasas de Interés de cumplimiento obligatorio" de la presente resolución, de acuerdo a la metodología establecida para el efecto.

En caso de que el Banco Central del Ecuador detecte que la información remitida por una o más entidades del sistema financiero nacional no es consistente con el comportamiento observado en el mercado durante la semana del reporte, se faculta al Banco Central del Ecuador para requerir de dichas entidades financieras la explicación de las inconsistencias observadas. Quienes deberán responder por escrito en el término de 1 día laborable de notificada la novedad- Dicha respuesta contará con la firma del Representante Legal de la entidad o de su Apoderado. Si transcurrido el plazo antes señalado no se obtuviese respuesta, o si de la explicación se desprende que hubo errores en la consignación de la información por parte de la entidad financiera notificada, o si la información corresponde a operaciones con tasas de interés fuera de mercado, el Banco Central del Ecuador podrá excluir de la determinación de las tasas de interés a la información considerada como inconsistente.

SUBSECCIÓN VIII: TASA DE INTERÉS PARA OPERACIONES CELEBRADAS CON DEUDORES SUJETOS A ACUERDOS PRECONCURSALES Y CONCORDATOS PREVENTIVOS

Art. 46A.- La tasa de interés para las operaciones de consolidación, diferimiento, refinanciación, reestructuración o novación de las obligaciones, que tengan por objeto la celebración de un acuerdo o concordato, sean estos de tipo preconcursal, preventivos o de reestructuración de emprendimientos y que se tramiten al amparo del Código Orgánico General de Procesos, Ley de Concurso Preventivo, Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid 19 o Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, será de libre contratación y no excederá de la tasa máxima prevista para el segmento de crédito que corresponda al deudor concursado.

Las entidades financieras de los sectores público, privado, popular y solidario podrán convenir tasas de interés inferiores a la máxima prevista para el segmento de crédito que corresponda al deudor concursado, cuando las circunstancias del deudor así lo exijan para su rehabilitación y pago de obligaciones, de manera que de no hacerse esta reducción, el acuerdo concursal y la recuperación de las obligaciones pendientes de pago no sea viable. Estas circunstancias deberán inferirse del informe que emita el Supervisor del Concurso designado o quien haga sus veces, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Las demás instituciones acreedoras pertenecientes al sector público titulares de obligaciones tributarias o no tributarias podrán acordar tasas de interés inferiores a la máxima, en función de lo previsto en la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera no determine las tasas que le corresponde fijar en la presente norma, regirán las últimas tasas vigentes.

SEGUNDA.- La tasa de interés para todas las operaciones que se realicen fuera del sistema financiero nacional será de libre contratación, pero no podrá superar a la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento de crédito.

En el caso de las operaciones que se realicen fuera del sistema financiero nacional que no se enmarquen en los segmentos de crédito definidos por la Junta, la tasa de interés será de libre contratación y no podrá superar la tasa de interés legal.

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales que realicen sus ventas a crédito, solo podrán cobrar una tasa que no supere la tasa de interés efectiva del segmento de consumo y segmento educativo, según definiciones y normativa que sobre segmentos de crédito emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, más los impuestos de ley, y de ninguna manera comisiones u otros conceptos adicionales; caso contrario, las personas naturales y jurídicas responsables de su fijación y/o cobro, incurrirán en el delito de usura que se sanciona de conformidad con el artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal.

Las operaciones de la cartera de crédito inicialmente originadas por personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales y que posteriormente sean compradas o redescontadas por las entidades del sistema financiero nacional, deberán ser reportadas al Banco Central del Ecuador, en los formatos que para el efecto se establezcan en el Instructivo de Tasas de Interés.

En todos los instrumentos de crédito, se hará constar expresamente el segmento al que corresponda la operación.

TERCERA.- El cobro y pago de intereses podrá hacerse al vencimiento de la operación o al final de períodos iguales y sucesivos libremente pactados y establecidos en el contrato.

El interés devengado se calculará sobre los saldos promedio de capital del período al cual se aplique.

CUARTA.- El incumplimiento en el envío de la información al Banco Central del Ecuador a que hace referencia el artículo 46 del presente Capítulo, será comunicado a las respectivas Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria en la siguiente semana en que se detectó el incumplimiento, a fin de que disponga las sanciones que corresponda.

Se entenderá como incumplimiento en el envío de la información, cuando dicha información no haya sido remitida, cuando haya sido enviada con errores, enviada fuera del horario establecido o cuando no cumpla con lo señalado en el Instructivo de Tasas de Interés.

QUINTA.- Las tasas de interés efectivas anuales (TEA) para cada uno de los segmentos de crédito se calculará, matemáticamente, utilizando las fórmulas y normas que al respecto consten en el Instructivo de Tasas de Interés.

Para el cálculo de las tasas de interés activas efectivas referenciales no se considerarán las operaciones concedidas a través de tarjeta de crédito bajo la modalidad de crédito sin intereses. Tampoco se considerarán para el cálculo de las tasas referenciales, pero si deberán ser reportadas por las entidades financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las operaciones de crédito pignoradas que se encuentren garantizadas con depósitos de contravalor.

SEXTA.- El Banco Central del Ecuador expedirá y actualizará el Instructivo de Tasas de Interés.

SÉPTIMA.- El Banco Central del Ecuador publicará, en forma comparativa, por segmento de crédito y por entidad financiera, los promedios ponderados de las tasas de interés efectivas a las que hayan concedido sus créditos las entidades del sistema financiero nacional.

También publicará en forma comparativa la información relativa a las operaciones pasivas, por instrumento de captación, plazo y entidad. Dichas publicaciones serán realizadas conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

OCTAVA.- Las tasas de interés máximas para las operaciones activas se aplicarán para las operaciones de crédito otorgadas o reajustadas por las entidades financieras a partir del 01 de julio de 2022.

NOVENA.- La Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de la subvención que efectuará el Ministerio de Economía y Finanzas, en sus procesos de supervisión deberá velar por el uso adecuado de los recursos en ejercicio de su función de evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo de este producto financiero de Microcrédito de Interés Social.

DÉCIMA.- Las tasas de interés máximas para las operaciones activas se aplicarán para las operaciones de crédito otorgadas o reajustadas por las entidades financieras a partir del 1 de enero de 2022.

DÉCIMA PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador, con fines estadísticos, publicará en su página web la respetiva Nota Técnica que resuma la metodología de tasas de interés máximas para las operaciones activas del sistema financiero nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determine las tasas de interés pasivas efectivas máximas referidas en el artículo 17 del presente Capítulo, éstas se establecen de la siguiente manera:

Disposición Transitoria Primera.- A partir de la expedición de la presente Resolución y hasta el 30 de junio de 2024 la tasa de interés máxima aplicable al Crédito Inmobiliario se establece en 11.50%. Desde el mes de julio de 2024, se aplicarán las disposiciones relativas a dicho segmento de crédito, tal como se detallan en el Artículo 2, numeral 3, de la Sección I "Normas que Regulan las Tasas de Interés", Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", Título I "Sistema Monetario", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

En Sector Financiero Privado

y de la Economía Popular

y Solidaria Entidades Financieras Públicas

1-30 1,25% 1,50%

31-60 2,00% 2,25%

61-90 2,25% 2,50%

91-180 2,50% 2,75%

181-360 2,75% 3,00%

361 y más 3,25% 3,50%.

SEGUNDA.- Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determine las tasas de interés pasivas efectivas máximas referidas en el artículo 18 del presente Capítulo, éstas se establecen de la siguiente manera:

SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO

En Entidades Financieras Públicas

1-30 1,50%

31-60 2,25%

61-90 2,50%

91-180 2,75%

181-360 3,00%

361 y más 3,50%.

TERCERA.- Disposición derogada

CUARTA.- En caso de que los depósitos a la vista sean remunerados, la tasa de interés pasiva efectiva máxima para los depósitos a la vista de las entidades del sector financiero público, incluyendo las instituciones públicas del sistema de seguridad social, y de los depósitos de los recursos públicos transferidos a fideicomisos, que reconocerán las entidades del sistema financiero nacional, será de hasta el 1%.

Nota: Resolución 133-2015-M, 05-10-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 628, 16-11-2015.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De la Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera 35, promulgada en (R.O. No. 127 de 16-VIII-2022)

Los contratos de crédito suscritos previo a la promulgación de la presente norma, continuarán aplicando las tasas referenciales previstas en la fecha de su celebración hasta su finalización, salvo pacto en contrario, debiendo las partes considerar que la tasa LIBOR se descontinuará a partir de junio de 2023.

SECCIÓN III: TARIFAS, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON OPERACIONES BANCARIAS

SUBSECCIÓN I: EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

 Subsección derogada

SUBSECCIÓN II: COMISIONES, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON LAS OPERACIONES DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

Art. 51.- En las operaciones de crédito afianzadas por el Sistema de Garantía Crediticia, las comisiones y tasas a que estará obligado el prestatario serán:

1. Comisión de garantía: hasta el 3 por ciento anual;

2. Tasa de administración: hasta el 0,5 por ciento anual; y,

3. Tasa de asistencia técnica: hasta el 0,5 por ciento anual.

CAPÍTULO XII: DE LOS DEPÓSITOS DEL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO XIII: DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS EXTERNOS DEL BCE

Capítulo derogado

CAPÍTULO XIV: DE LAS DIVISAS

Capítulo con sus secciones y artículos derogado

SECCIÓN I: TRANSACCIONES CAMBIARIAS

Art. 1.-

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 538, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Art. 2.-

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 538, publicada en Registro Oficial 38 de 12 de Septiembre del 2019 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 3.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 4.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

SECCIÓN II: OPERACIONES EN DIVISAS DE INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Nota: Sección y artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 5.-

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2.2., y renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 6.-

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2.2., y renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 7.-

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2.2., y renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 8.-

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2.2., y renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 9.-

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2.2., y renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

SUBSECCIÓN I: PAGO DE IMPORTACIONES

Nota: Subsección y artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 10.-

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 619, publicada en Registro Oficial Suplemento 397 de 24 de Febrero del 2021 .

Art. 11.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

SUBSECCIÓN II: LIQUIDACIÓN DE HIDROCARBUROS

Nota: Subsección agregada por artículo único, numeral 2.3. de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Subsección y artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 12.-

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2.3., y renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 13.-

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2.3., y renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 14.-

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2.3., y renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 15.-

Nota: Artículo agregado por artículo único, numeral 2.3., y renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.-

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

SECCIÓN III: NORMAS RELATIVAS A LAS TRANSFERENCIAS DE DINERO CON EL EXTERIOR REALIZADAS A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Nota: Sección con sus artículos derogados por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

SUBSECCIÓN I: DE LAS TRANSFERENCIAS DESDE EL EXTERIOR

Art. 16.-

Nota: Artículo renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 541, publicada en Registro Oficial 79 de 13 de Noviembre del 2019 .

Art. 17.-

Nota: Artículo renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 18.-

Nota: Artículo renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 19.-

Nota: Artículo renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 20.-

Nota: Artículo renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

SUBSECCIÓN II: DE LAS TRANSFERENCIAS HACIA EL EXTERIOR

Nota: Subsección y artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 21.-

Nota: Artículo renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Art. 22.-

Nota: Artículo renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 23.-

Nota: Artículo renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.-Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

SEGUNDA.-Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

TERCERA.-Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

CUARTA.-Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

QUINTA.-

Nota: Disposición agregada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 541, publicada en Registro Oficial 79 de 13 de Noviembre del 2019 .

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

SECCIÓN IV: RÉGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS

Nota: Sección y artículos derogados por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

SUBSECCIÓN I: INVERSIONES EXTRANJERAS

Nota: Subsección reformada por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Subsección con sus artículos 24 al 27 derogada por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 509, publicada en Registro Oficial 486 de 13 de Mayo del 2019 .

SUBSECCIÓN I: COLOCACIÓN PRIMARIA DE TÍTULOS EN EL MERCADO INTERNACIONAL DE CAPITALES

Nota: Subsección renumerada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 509, publicada en Registro Oficial 486 de 13 de Mayo del 2019 .

Nota: Subsección y artículo derogados por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 24.-

Nota: Artículo renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

Art. 25.-

Nota: Artículo renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

SUBSECCIÓN II: CRÉDITOS EXTERNOS AL SECTOR PRIVADO

Nota: Subsección renumerada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 509, publicada en Registro Oficial 486 de 13 de Mayo del 2019 .

Nota: Subsección derogada por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 585 de 25 de Noviembre del 2021 .

Art. 26.-

Nota: Artículo renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 594, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 585 de 25 de Noviembre del 2021 .

Art. 27.-

Nota: Artículo renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 585 de 25 de Noviembre del 2021 .

Art. 28.-

Nota: Artículo renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 585 de 25 de Noviembre del 2021 .

Art. 29.-

Nota: Artículo reformado por numeral 2.1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 585 de 25 de Noviembre del 2021 .

Art. 30.-

Nota: Artículo renumerado por Disposición General Primera de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 585 de 25 de Noviembre del 2021 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.-Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

SEGUNDA.-

Nota: Disposición agregada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 594, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria única de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 15, publicada en Registro Oficial Suplemento 57 de 6 de Mayo del 2022 .

CAPÍTULO XV: DEL SERVICIO DE ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS

Nota: Capítulo y sección agregados por artículo único, numeral 2.4. de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 424, publicada en Registro Oficial 173 de 1 de Febrero del 2018 .

Nota: Capítulo renumerado por artículo 1, numeral 1.4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 441, publicada en Registro Oficial 208 de 26 de Marzo del 2018 .

Nota: Capítulo derogado por Disposición Derogatoria Sexta de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022 .